



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0550/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel y Cabaña De Caricias y la señora Luci Amanda Feliz Medina contra la Sentencia núm. 2018-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-04-2019-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel y Cabaña De Caricias y la señora Luci Amanda Feliz Medina contra la sentencia núm. 2018-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Sentencia Laboral núm. 2018-0026, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de trabajo, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal, incoada por la señora YOSENIA JORGELINA CUEVAS CUEVAS, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. AULIO LUIS CUEVAS URBAEZ Y JUAN PABLO SANTANA MATOS, en contra de la parte demandada HOTEL y CABAÑA DE CARICIAS y/o LUCI AMANDA FELIZ, quien tiene como abogado al LICDO. RAMON DOMINGO ROCHA VENTURA.

SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que unía a ambas partes. YOSENIA JORGELINA CUEVAS CUEVAS, parte demandante, HOTEL y CABAÑA DE CARICIAS y/o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUCI AMANDA FELIZ, parte demandada, por motivo de despido injustificado.

T'ERCERO: Condena a la parte demandada HOTEL y CABAÑA DE CARICIAS y/o LUCI AMANDA FELIZ. a pagar a favor de la demandante, señora YOSENIA JORGELINA CUEVAS CUEVAS. por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes:

- a) *Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), para un total de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 34/100 (RDS2,937.34).*
- b) *Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía (Art. 80), para un total de Dos Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 53/100 (RD\$2,727.53).*
- c) *Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, a razón de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para un total ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00).*
- d) *Salario de navidad del año (2018) (Art.219), ascendente a la suma de Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,200.00).*
- e) *Catorce (14) días de salario ordinario, por concepto de vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 34/100 (RD\$2.937.34).*
- f) *Cinco (05) meses de salario ordinario, a razón de Cinco Mil Pesos (RD\$ 5,000.00) para un total ascendente a la suma de Veinticinco Cinco Mil Pesos (RD\$25,0000.00), en virtud al artículo 233 del Código de Trabajo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo en base a un periodo (sic) de trabajo de Ocho (8) Meses, devengando un salario promedio mensual de Cinco Pesos estableciendo un salario diario de Doscientos Nueve Pesos con 81/100 (RDS209.81) Todo lo cual hace un total general de Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Doce Pesos con 21/100 (RDS64,312.21)

CUARTO: Rechaza, las conclusiones de la parte demandada HOTEL y CABAÑA DE CARICIAS y/o LUCI AMANDA FELIZ, a través de su abogado legalmente constituido LICDOS. RAMON DOMINGO ROCHA VENTURA, por improcedente. mal fundadas y carentes de base legal. –

QUINTO: Condena a la parte demandada HOTEL y CABAÑA DE CARICIAS y/o LUCI AMANDA FELIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LTCDOS. ÁULIO LUIS CUEVAS URBAEZ Y JUAN PABLO SANTANA MATOS, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. –

SEXTO: Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas.

La parte recurrente en revisión constitucional, Hotel y Cabaña De Caricias y/o Luci Amanda Feliz Medina, fue notificada mediante Acto de alguacil núm. 1569/2018, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, e instrumentado a requerimiento de la señora Yosenia Jorgelina Cuevas Cuevas.

Expediente núm. TC-04-2019-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel y Cabaña De Caricias y la señora Luci Amanda Feliz Medina contra la sentencia núm. 2018-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No hay constancia de la notificación de la sentencia a la parte recurrida, Yosenia Jorgelina Cuevas Cuevas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Luci Amanda Feliz Medina, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante interposición de instancia ante la secretaría del tribunal que dictó la referida decisión el primero (1ro.) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 1340/2018, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Pineda Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 00026/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

12.- Que la parte demandada. al momento de ejercer el despido contra la demandante no se percató que la misma se encontraba en estado de gestación, y, por lo tanto, el mismo no fue sometido al departamento de trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que esta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.- Que, por los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la demandante cuando fue despedida por su empleador se encontraba en estado de gestación y, por tanto, no podía ser despedida por su empleador sin observar las formalidades exigidas por la ley. más aun cuando el embarazo no se concretizara, producto de un aborto incompleto ocurrido luego de la terminación del contrato de trabajo. –

15.- Que se ha podido comprobar y según las declaraciones tanto de la demandante, demandado que a la hora de haberse producido el despido alegado por la demandante se encontraba en Estado de Gestación, por lo que, a la luz de nuestra normativa laboral, convierte el despido en irregular, manifestando estas (sic) así como sus testigos que la parte demandada tenía conocimiento del estado de embarazo de la parte demandante: y la misma no cumplió con la formalidad de someter el despido a la secretaria de trabajo por lo que el despido a dicha trabajadora es irregular. –

17.- Que el despido de la mujer embarazada es nulo cuando obedece al hecho del embarazo, pero no cuando no se cumple con la indicada formalidad; ahora bien, el no cumplimiento de la formalidad lo que hace es que convierte el despido en injusto de pleno derecho y obliga al pago de las indemnizaciones ya señaladas en el artículo presentado.-

18.- Que la terminación del contrato de trabajo estando la mujer embarazada constituye una violación al principio fundamental del código del trabajo, que reconoce a la trabajadora los mismos derechos y obligaciones que al trabajador. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19.- Que el artículo 233 del Código de Trabajo dispone: La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada; todo despido por el hecho del embarazo es nulo: . Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que esta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto; El empleador que despide a una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le corresponden de acuerdo con este código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario.-

20,- Que de todo esto se desprende que no basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el despido del trabajador sea considerado nulo, sino que es necesario, además, la prueba de que la trabajadora la comunique a su empleador su estado, lo que se ha demostrado en el caso de la especie. –

21 Que según lo dispone el principio V del Código Laboral: Los derechos reconocidos por la Ley a los trabajadores, no pueden ser objetos de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario.

22.- Que el Principio Fundamental VIII del mismo Código dispone: En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación O alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23.- De la combinación de los artículos 532 y 540 del Código de Trabajo se desprende que la falta de comparecencia de alguna o todas las partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, reputándose contradictorias todas las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo.

24.- Por tanto, tratándose de una sentencia reputada contradictoria, al tenor de lo establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, debe comisionarse la notificación de dicha decisión a través de ministerio de alguacil, lo que al efecto consta en la parte dispositiva de la presente decisión.

25.- El artículo 534 del Código de Trabajo, nos dice: El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma. –

26.- Que el artículo 539 del Código Laboral, establece que las sentencias de los Juzgados de Trabajo en materia de conflictos de derecho serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas.

(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Luci Amanda Feliz Medina en su escrito de revisión constitucional, pretende que la sentencia objeto del presente recurso sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada contraria a la Constitución y que sea suspendida su ejecución como medida cautelar. Para justificar dichas pretensiones, presenta en síntesis los argumentos siguientes:

ATENDIDO: El presente recurso de revisión se interpone en los motivos siguientes:

a. los documentos depositados por la parte demandada entre la que se encuentra la certificación del 25 del mes Abril del 2018 del departamento de trabajo. Comunicación de abandono del 04 del mes Junio del 2018, entre otros documentos que omiten fundamental para la suerte del proceso.

b. En su escrito de sentencia el tribunal varia (sic) la conclusiones de la parte demandada diciendo: Que la parte demandada solicito (sic) que se declare el despido injustificado cuando lo que solicita la parte demandada que se trata de un abandono de labores en el cual la trabajadora desahucio a la cabaña HOTEL DELICIAS y de manera suicidaría ordenar el reintegro de la trabajadora YOSEMIA JORGELINA CUEVAS, a u labores de limpieza en el hotel y cabaña delicias.

c. Que la señora LUCI AMANDA FELIZ, confeso al tribunal que ella no estaba al momento de YOSEMIA JORGELINA CUEVAS, abandonar su labor, lo mismo dijo la trabajadora, si no que fue un empleado que le comunico (sic) que se fuera del trabajo que le daría RD\$2,000.00 pesos. ATENDIDO: Que el Artículo 53.- de la Ley del Tribunal constitucional de y del procedimiento de Constitucional del Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. ATENDIDO: Que el Art. 619.- del código de trabajo, puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción:

De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos;

e. ATENDIDO: Que el Artículo 39.- de la constitución, Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

l) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

f. ATENDIDO: Que el Artículo 68.- de la constitución Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *ATENDIDO: Que el Artículo 69.- de la constitución Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

h. *ATENDIDO: Que el Código civil dominicano Art. 1356.- La confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. Hace fe contra aquél que la ha prestado. No puede dividirse en su perjuicio, No puede revocarse, a menos que no se pruebe que ha sido consecuencia de un error de hecho. Pero no podrá revocarse bajo pretexto de un error de derecho.*

i. *ATENDIDO: Que el código de trabajo Art. 539.- Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas.*

j. *ATENDIDO: Que el Artículo 149.- de la constituciones (sic) de la republica dominicana Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.*

k. *Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes (sic).*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Yosenia Jorgelina Cuevas, no obstante haber sido notificada del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 1340/2018 del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), no depositó escrito de defensa, al no constar dicho escrito en los documentos recibidos por este Tribunal.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.
2. Acto núm. 1569/2018, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1340/2018, del siete (7) de noviembre dos mil dieciocho (2018).
4. Instancia de Recurso de Revisión de decisión jurisdiccional del primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en el recurso, el presente caso se origina con motivo de una Demanda en Prestaciones Laborales por despido injustificado, incoada por la señora Yosenia Jorgelina Cuevas Cuevas, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en contra de la Razón Social Hotel y Cabaña de Caricias, y a su propietaria señora Luci Amanda Feliz Medina, quien resultó condenada mediante la Sentencia núm. 2018-00026, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se impuso a la parte demandante pagar la suma de sesenta y cuatro mil trescientos doce pesos con veintiún centavos (RD\$64,312.21), en razón de ocho (8) meses de trabajo a favor de la señora Yosenia Jorgelina Cuevas Cuevas.

En desacuerdo con la referida Sentencia núm. 2018-00026, la señora Luci Amanda Feliz Medina, interpone el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2019-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel y Cabaña De Caricias y la señora Luci Amanda Feliz Medina contra la sentencia núm. 2018-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso es inadmisibile en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.

- b. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16). [Reiterado en la sentencia TC/0307/19].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el caso que nos ocupa, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Hotel y Cabaña De Caricias y/o Luci Amanda Feliz Medina el primero (1ro) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia Laboral núm. 2018-0026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de trabajo, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue notificada a la parte recurrente el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto de alguacil núm. 1,569/2018 del veinticinco (25) de octubre, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de Estrado de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, e instrumentado a requerimiento de la señora Yosenia Jorgelina Cuevas Cuevas, por lo que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.

d. En esa misma tesitura, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 53, parte capital establece que: El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)"

e. Este colegiado advierte que se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional en contra de una decisión jurisdiccional rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de trabajo. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos solo se admite contra las sentencias que hayan

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

f. En su Sentencia TC/0121/13, numeral 9, literal a, páginas 21 y 22, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. [Reiterado en las sentencias TC/0262/13, TC/0187/14, TC/0493/15, TC/0110/16, TC/0433/17, TC/0047/18, TC/0105/18, TC/0463/19, entre otras]

g. Específicamente, al referirse a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccionales, contra una sentencia dictada por la Primera Sala del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo en sus funciones contencioso administrativo, este Colegiado sostuvo, en su Sentencia TC/0105/18, lo siguiente:

d. El Tribunal Constitucional ha establecido, en decisiones como la que nos ocupa, que no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria; en la especie, el recurrente tenía abierto el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

h. Igualmente, en casos que este Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso contra una decisión dictada por un juzgado de primera instancia respecto de la cual existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según correspondiese, el reclamo para la satisfacción de sus pretensiones, hemos sostenido que

“[...]al recurrente pretender que este tribunal constitucional revise una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, equivaldría a rehusar el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para enmendar la violación de un derecho.” [Sentencias TC/0262/13 y TC/0433/17]

i. Para el caso que nos ocupa, el Código de Trabajo en su artículo 619.1, establece un parámetro respecto del monto de las demandas que pueden ser impugnadas en de apelación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 619.- Puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción²:

***1ro. De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos**³;*

j. En relación a la aplicación del referido artículo 619 numeral 1ro. la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha señalado lo siguiente:

*“...que para determinar si una sentencia de primer grado es susceptible del recurso de apelación, es necesario que el tribunal determine cuál es el monto de las reclamaciones formuladas por el demandante, así como la tarifa de salario mínimo a aplicar en el caso y a cuánto ascendería ese salario mínimo multiplicado por diez; ... Considerando, **que como se ha apuntado, el monto que se toma en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de apelación es el de la cuantía de lo reclamado por el demandante, independientemente de que tal reclamación proceda o no**⁴;... que la única suma que no se toma en cuenta a los fines de establecer el monto de una demanda, es la referente a las costas del procedimiento, por ser incierta y aleatoria, por lo que si el tribunal consideraba que por la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95, del Código de Trabajo, la cuantía de la demanda excedía a diez salarios mínimos, debió declarar tomar en cuenta esa circunstancia antes de declarar inadmisibile el recurso de apelación; que al no hacerlo*

² Subrayado del Tribunal Constitucional.

³ Resaltado del Tribunal Constitucional.

⁴ Resaltado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia carece de base legal y de motivos pertinentes, razón por la cual debe ser casada,⁵ ...”

k. La Suprema Corte de Justicia ha reiterado respecto al referido tema que:

“...de lo anterior y basado en la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios de acceso a la justicia y la favorabilidad del recurso, y al analizar el monto de la demanda que asciende a un total de Cuatrocientos Veintitrés Mil Seiscientos Dos Pesos con 45/100 (RD\$423,602.45), muy por encima de los diez salarios mínimos que asciende a Noventa y Seis Mil Quinientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$96,525.00), la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal y desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, por lo cual procede casar la misma ...”⁶

l. En consonancia con la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, debemos tomar también en consideración lo dispuesto en el artículo 480.2 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

Art. 480. Los juzgados de trabajo actuarán:

2. como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada⁷.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, tercera sala, sentencia No. 53 del 23 de junio de 1999. [Disponible en <https://do.vlex.com/vid/tercera-camara-suprema-corte-justicia-b-360706186> y en https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/secretaria_general/detalle_info_sentencias?ID=106340053] [Última revisión el 8 de agosto de 2020].

⁶ S.C.J., tercera sala, sentencia No. 70 del 10 de febrero de 2016 [Disponible en <https://do.vlex.com/vid/sentencia-no-tercera-sala-671267285>] [Última revisión el 8 de agosto de 2020]

⁷ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. De manera reciente esta posición ha sido reiterada por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 94, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)⁸ al señalar que:

*Considerando, que las disposiciones del art. 619 del C. T., que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esa vía de recurso, (sentencia núm. 11, del 1° de julio 1998, B. J. 1052, pág. 452); que para determinar que el recurso de apelación está dentro de los límites establecidos por el artículo 619 del Código de Trabajo, **el tribunal debe establecer cuál es la cuantía de la demanda intentada y cuál es el salario mínimo aplicado en el caso, con lo que se advertiría cuál es el monto de la demanda, y en consecuencia, la admisibilidad del recurso** (sentencia núm. 9, del 7 octubre 1998, B. J. 1055, pág. 446), en la especie, la Corte a-qua especifica el monto de la demanda, a saber, RD\$376,907.28, y la tarifa de salario aplicable también, de lo último se advierte un error material en los datos de la resolución, “Resolución núm. 2/2013 del 3 de junio del 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios es de RD\$9,905.00...”, **ciertamente el salario a tomar en cuenta para hacer el cálculo de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos y verificar el asunto de los diez salarios mínimos es el de RD\$9,905.00, que dentro de la resolución es el mayor establecido**, contrario a lo que alega el recurrente, de que ese es el salario que se refiere a los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, sin embargo, la resolución a aplicar es la núm. 5/2011, del 18 de mayo de 2011, que*

⁸ S.C.J., tercera sala. Disponible en <https://do.vlex.com/vid/sentencia-no-tercera-sala-684098621> y en https://www.poderjudicial.gob.do/consultas/secretaria_general/detalle_info_sentencias?ID=127540048. [Última revisión el 13 de agosto de 2020].

Expediente núm. TC-04-2019-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel y Cabaña De Caricias y la señora Luci Amanda Feliz Medina contra la sentencia núm. 2018-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, erróneamente la corte establece otra resolución, aunque como ya dijimos el monto por el que hizo los cálculos es correcto, y la fecha real de la Resolución 2-2013 es 3 de julio de 2013, todavía no vigente a la fecha de la terminación del contrato, 26 de junio 2013, sin embargo, el fondo del asunto que es el salario mínimo legalmente establecido al momento de la terminación del contrato la corte utiliza el correcto, RD\$9,905.00, a todas luces hay un error material involuntario que no afecta en nada la decisión adoptada por los jueces del fondo, de donde resulta que el recurso de apelación es admisible por sobrepasar la demanda, la suma de los diez salarios mínimos necesarios para la admisión del recurso de apelación, razón por la cual, en ese aspecto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;” [Resaltado del Tribunal Constitucional].

n. En consecuencia, para el caso que nos ocupa, el mayor de los salarios mínimos para el sector y aplicable al momento de terminar la relación laboral (previo al 4 de abril de 2018)⁹, era de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con setenta y cinco centavos (\$10,355.75), dicho monto multiplicado por diez (10), equivale a la suma de ciento tres mil quinientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 50/100 (\$103,557.50).

o. Sin embargo, el monto de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y despido injustificado reclamado a la ahora recurrente en revisión, Hotel y Cabaña De Caricias y/o Luci Amanda Feliz Medina, asciende a la suma total de ciento sesenta y un mil trescientos treinta y seis mil pesos con cuarenta y nueve centavos (\$161,636.49), por lo que es fácilmente comprobable, por un

⁹ Resolución núm. 13-2017, que establece Tarifa de salario mínimo nacional a favor de los Trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, Heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

Expediente núm. TC-04-2019-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hotel y Cabaña De Caricias y la señora Luci Amanda Feliz Medina contra la sentencia núm. 2018-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simple cálculo aritmético, que el monto reclamado en la demanda excede del valor equivalente a diez veces del mayor de los salarios mínimos aplicables al sector que corresponde a la empresa para la cual laboraba, es decir, a la suma de ciento tres mil quinientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 50/100 (\$103,557.50).

p. En consecuencia, y dado que la redacción de los artículos que regulan la admisibilidad del recurso de apelación establecen una limitación que es clara y razonable, y ante la suficientemente clara y constante posición de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la interpretación y aplicación de los mismos, es razonable entender que la vía del recurso de apelación se encontraba abierta¹⁰, a pesar de que el acto de notificación de sentencia que recibiera la ahora recurrente indicara que era definitiva y no sujeta a ningún recurso¹¹.

q. Por tanto, de conformidad con lo antes dispuesto respecto al agotamiento de los recursos en la vía jurisdiccional y la jurisprudencia citada en el cuerpo de la presente decisión, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

r. En consecuencia, por los motivos de hecho y de derecho, así como de los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón

¹⁰ El plazo para interponer el recurso de apelación en materia laboral es de diez (10) días para materias sumarias y de un mes en las demás (artículos 618 y 620, respectivamente, de la Ley núm. 16-92) ambos de la notificación de la sentencia. Cabe resaltar que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto siete (7) días calendarios de la notificación, por lo que ambos plazos para apelación se encontraban abiertos.

¹¹ Acto de notificación de sentencia núm.1569/18 del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no participaron en la deliberación y votación de la presente por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Hotel y cabaña De Caricias y su propietaria señora Luci Amanda Feliz Medina, contra la Sentencia núm. 00026-2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Hotel y cabaña De Caricias y señora Luci Amanda Feliz Medina y a la parte recurrida, señora Yosenia Jorgelina Cuevas Cuevas.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER, la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretaria